

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 16 DE JULIO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

Anexo D.S. N° 008-2018-MINAM.- Anexo del D.S. N° 008-2018-MINAM mediante el cual se aprobaron disposiciones para la implementación, operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental **2**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 266-2018-MINCETUR.- Modifican la R.M. N° 138-2008-MINCETUR/DM, en lo correspondiente a designación de representantes del sector privado ante el Comité Especial del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional **4**

CULTURA

R.VM. N° 098-2018-VMPCIC-MC.- Modifican la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC, que declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor de Choquekillka **4**

R.VM. N° 100-2018-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Colección Documental Santa María del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio que se encuentran custodiados por el Archivo General de la Nación **5**

R.VM. N° 101-2018-VMPCIC-MC.- Delimitan al Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima **6**

INTERIOR

R.M. N° 868-2018-IN.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior **9**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 531, 533 y 534-2018 MTC/01.02.- Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU. Ucrania y El Salvador, en comisión de servicios **10**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 152-2018-CD/OSIPTEL.- Confirman sanción de multa impuesta a Entel Perú S.A. por la comisión de infracción leve tipificada en el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso **13**

Res. N° 153-2018-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. **16**

Res. N° 158-2018-CD/OSIPTEL.- Disponen la publicación del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas en el Portal Electrónico de OSIPTEL **17**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

D.A. N° 006-2018-MDB.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 497-MDB, que establece Beneficio de Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito **18**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 389/MSJM.- Ordenanza que establece beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias **19**

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

PODER EJECUTIVO**AMBIENTE****Anexo del D.S. N° 008-2018-MINAM mediante el cual se aprobaron disposiciones para la implementación, operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental****ANEXO - DECRETO SUPREMO
N° 008-2018-MINAM**

(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado el día 13 de julio de 2018)

**DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN,
OPERACIÓN E INTEROPERABILIDAD
DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA
DE LA VENTANILLA ÚNICA DE
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL****Artículo 1.- Objeto**

Establecer disposiciones para la implementación, operación e interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones son aplicables a las entidades públicas que intervienen en el proceso de certificación ambiental bajo competencia del Senace.

Artículo 3.- Administración

El Senace tiene a su cargo la administración y gestión de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Artículo 4.- Objetivos de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

Son objetivos de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental:

a) Optimizar el proceso de certificación ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, a través de la simplificación administrativa, integración y uniformización de los procedimientos administrativos que se efectúan ante el Senace.

b) Facilitar la articulación, coordinación e integración de procesos, así como el intercambio de información de los sistemas informáticos de las entidades públicas involucradas en el proceso de certificación ambiental en el marco del SEIA, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante el uso de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

c) Utilizar la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE como herramienta para exponer los servicios web de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

d) Brindar seguridad jurídica y predictibilidad a los administrados, promoviendo el uso de mecanismos de gobierno digital, que permitan la provisión de información oportuna sobre los procedimientos administrativos a cargo del Senace.

e) Promover el acceso a la información ambiental a través de una gestión pública orientada a la atención de la ciudadanía y personas en general, conforme a los principios de la Política Nacional de Gobierno Electrónico y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.

f) Fomentar la ecoeficiencia y la mejora continua del proceso de certificación ambiental, mediante el

uso racional de recursos y la disminución de impactos negativos en el ambiente, conforme al Decreto Supremo N° 009-2009-MINAM, que aprueba las Medidas de Ecoeficiencia para el Sector Público.

Artículo 5.- Procedimientos a ser tramitados a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

Se tramitan a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental los siguientes procedimientos administrativos, incluyendo las solicitudes, opiniones técnicas e informes técnicos vinculados, bajo la competencia del Senace:

- a) Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).
- b) Evaluación de la modificación del EIA-d.
- c) Evaluación y aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del EIA-d
- d) Clasificación de proyectos de inversión y aprobación de términos de referencia.
- e) Certificación Ambiental Global - IntegrAmbiente.
- f) Otros procedimientos o actuaciones vinculadas a los anteriores.

Artículo 6.- Grupo de trabajo para la interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

6.1 Constitúyase el grupo de trabajo multisectorial de naturaleza temporal, dependiente del Senace, para la interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, conformado por un o una representante Titular y alterno de las siguientes entidades:

- a) Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside.
- b) Un representante del Senace, quien actúa como secretario técnico.
- c) Un representante del Ministerio del Ambiente.
- d) Un representante del Ministerio de Cultura.
- e) Un representante del Ministerio de la Producción.
- f) Un representante del Ministerio de Agricultura y Riego.
- g) Un representante del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- h) Un representante de la Autoridad Nacional del Agua.
- i) Un representante del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.
- j) Un representante del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.
- k) Un representante de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.
- l) Un representante de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.
- m) Un representante del Instituto del Mar del Perú.
- n) Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana.

6.2 La vigencia del grupo de trabajo se sujeta a lo previsto en la Séptima Disposición Complementaria Final de las presentes disposiciones.

Artículo 7.- Funciones del grupo de trabajo para la interoperabilidad de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

El grupo de trabajo para la interoperabilidad en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental tiene por funciones:

- a) Coordinar y realizar las acciones necesarias para garantizar el intercambio automático de datos e información mediante la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del Senace y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE.
- b) Identificar las necesidades informáticas de las entidades públicas participantes y proponer soluciones para asegurar la interoperabilidad entre sus sistemas informáticos con la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a cargo del Senace y

su integración con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE.

c) Proponer acciones para la optimización de Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y su integración con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE.

Artículo 8.- Obligación de las entidades públicas intervinientes

Durante la implementación de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, las entidades públicas que intervienen en el proceso de certificación ambiental bajo la competencia del Senace, incluyendo la Certificación Ambiental Global -IntegrAmbiente, deben adecuar sus sistemas informáticos para permitir el funcionamiento de dicha plataforma informática en el plazo previsto en la Sexta Disposición Complementaria Final, de acuerdo con las disposiciones emitidas por el Senace, así como por la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, bajo responsabilidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas para la implementación de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

El Senace, mediante Resolución Jefatural, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, aprueba las disposiciones procedimentales, técnicas y administrativas necesarias para la operación y mejora continua de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

SEGUNDA.- Integración de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE

El Senace y la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros definen los aspectos tecnológicos para garantizar la integración entre la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, así como con los sistemas de trámite documentario de las entidades que intervienen en el proceso de certificación ambiental a cargo del Senace.

TERCERA.- Seguridad de las operaciones y procedimientos

El Senace, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, establece los estándares de seguridad y requerimientos técnicos a nivel de infraestructura y sistemas de información para garantizar el uso de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y para su integración con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE.

CUARTA.- Capacitación para el uso de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental

El Senace, en su calidad de administrador de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, organiza actividades de capacitación en el uso de su plataforma informática y establece mecanismos de difusión y atención a consultas del público usuario.

QUINTA.- Designación de representantes e instalación del grupo de trabajo

Las entidades señaladas en el artículo 6 designarán a sus representantes, mediante resolución del titular de la entidad, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

El grupo de trabajo se instala en un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

SEXTA.- Plazo para la implementación y operación

La Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental debe ser implementada y entrar en funcionamiento en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendarios, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

SÉPTIMA.- Informe del grupo de trabajo

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contado a partir de la implementación de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, el grupo de trabajo establecido en el artículo 6 de las presentes disposiciones, debe presentar un informe de resultados a la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, con copia al Senace, culminando con dicho informe las funciones del grupo de trabajo.

OCTAVA.- Asistencia Técnica

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros brinda la asistencia técnica requerida para el funcionamiento del grupo de trabajo establecido en el artículo 6 de las presentes disposiciones, así como para el uso de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE.

NOVENA.- Sistema de Gestión Documental

La Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros facilita la integración del software o sistema informático de gestión documental de las entidades públicas involucradas, a fin de que, haciendo uso de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, provean la información que se requiera en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

1670208-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican la R.M. N° 138-2008-MINCETUR/DM, en lo correspondiente a designación de representantes del sector privado ante el Comité Especial del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 266-2018-MINCETUR**

Lima, 12 de julio de 2018

Visto, el Memorandum N° 603-2018-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, se creó el Comité Especial encargado de proponer al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Plan Anual de Promoción y Desarrollo Turístico Nacional;

Que, el Comité a que se refiere el considerando anterior, está conformado entre otros miembros, por cuatro (04) representantes del sector turístico privado, los mismos que son designados por Resolución del Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

Que, por Resolución Ministerial N° 138-2008-MINCETUR/DM modificado con Resoluciones Ministeriales N°s. 092-2010-MINCETUR/DM, 363-2011-MINCETUR/DM, 335-2013-MINCETUR, 193-2015-MINCETUR, 389-2015-MINCETUR, 191-2017-MINCETUR fueron designados los representantes del sector turístico privado, como miembros del Comité Especial en mención;

Que, a fin de renovar la representación del sector turístico privado ante el mencionado Comité Especial, la Cámara Nacional de Turismo y el gremio legalmente constituido representativo de las agencias de viaje y operadores turísticos, han presentado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, las ternas de candidatos, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27889, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR;

De conformidad con la Ley N° 27990, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; la Ley N° 27889, Ley que crea el Fondo y el Impuesto Extraordinario para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2003-MINCETUR.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 138-2008-MINCETUR/DM y modificatoria, en lo correspondiente a la designación de los representantes del sector privado ante el Comité Especial del Fondo para la Promoción y Desarrollo Turístico Nacional, creado por Ley N° 27889, de acuerdo al siguiente detalle:

- Señor Pierre Jean Francois Berthier, en representación de la Cámara Nacional de Turismo - CANATUR,
- Señor Javier Quiñonez Pareja, en representación de las Agencias de Viajes y Operadores Turísticos.

Artículo 2.- Dar las gracias a los miembros salientes por su contribución al Comité Especial antes referido.

Artículo 3.- Mantener la vigencia de los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 138-2008-MINCETUR/DM y sus modificatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1669741-1

CULTURA

Modifican la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC, que declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor de Choquekillka**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 098-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 12 de julio de 2018

VISTOS, la carta s/n de fecha 15 de mayo de 2017, presentada por el señor Rufino David Canal Ontón y otros, el Informe N° 900057-2018/DPI/DGPC/VMPCIC/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Inmaterial y el Informe N° 900131-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unilateral o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos originarios, el saber y conocimientos tradicionales, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respeto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 549/INC de fecha 16 de abril de 2008, se resolvió declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la festividad del Señor de Choquekillka como parte de una importante serie de fiestas religiosas que recogen tradiciones de diverso origen y procedencia y contribuyen a la creación de un corpus cultural de gran riqueza y vehículo una identidad colectiva;

Que, mediante carta s/n de fecha 15 de mayo de 2017, el señor Rufino David Canal Ontón y otros en su condición de integrantes de la mayordomía central, presidentes, caporales y danzantes protagonistas en la Festividad del Señor de Choquekillka, solicitan que la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC, sea rectificadas en su denominación por la Festividad del Señor de Choquekillka, incorporándose la mención de las diecisiete (17) danzas y comparsas: K'achampa, Contradanza, Cusqueñitas, Chileno, Qhapaq Tusuq (Danzaq), Mestiza Qoyacha, Majeño, Panaderas, Qhapaq Negro, Qhapaq Ch'unchacha, Qhapaq Qolla, Coyacha, Saqra, Siklla, Waka Pukllay, Tusuq Warmi y Qhapaq Negrillas, por ser integrantes de esta festividad;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 115.1 del artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado;

Que, el numeral 115.2 del artículo antes citado, señala que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia, lo cual implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito;

Que, por Memorando N° 712-2018-DDC-CUSMC recibido el 15 de junio de 2018, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco remite la documentación relacionada a la Festividad del Señor de Choquekillka, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, por la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC de fecha 16 de abril de 2008, solicitando su rectificación;

Que, mediante Informe N° 900057-2018/DPI/DGPC/VMPCC/MC de fecha 26 de junio de 2018, la Dirección de Patrimonio Inmaterial recomienda proceder con la rectificación de la denominación de la expresión por la Festividad del Señor de Choquekillka, así como incorporar la mención de las diecisiete (17) danzas conforme se detalla en el "Instrumento de Gestión para la salvaguardia de la Festividad del Señor de Choquekillka", declarado Patrimonio Cultural de la Nación; según lo establecido por la Directiva N° 003-2015-MC, "Directiva para la declaratoria de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y de la obra de grandes maestros, sabios y creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y declaratoria de interés cultural", aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; en el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 338-2015-MC que aprobó la Directiva N° 003-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo Único de la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC de fecha 16 de abril de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo Único.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Festividad del Señor de Choquekillka, como parte de una importante serie de fiestas religiosas que recogen tradiciones de diverso origen y procedencia y contribuyen a la creación de un corpus cultural de gran riqueza y vehículo de una identidad colectiva".

Artículo 2.- MODIFICAR el décimo considerando de la Resolución Directoral Nacional N° 549/INC de fecha 16 de abril de 2008, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Que, el hecho que algunas de las danzas representativas de la región Cusco estén presentes en esta festividad contribuye a remarcar su importancia, aunque su interpretación en dicho espacio festivo sea de origen reciente. K'achampa, Qhapaq Qolla, Qhapaq Negro, Chileno, Siclla o Saqra son, efectivamente, danzas de las más características e importantes de la región y que convocan a cientos de danzantes entre todas las comparsas mencionadas. A estas se suman otras danzas, alcanzando hoy en día un total de 17 como es recogido en el Instrumento de Gestión para la Salvaguardia de la

Festividad del Señor de Choquekillka, documento que actualiza el estado de la expresión".

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial El Peruano y la difusión del Informe N° 900057-2018/DPI/DGPC/VMPCC/MC de fecha 26 de junio de 2018, en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 900057-2018/DPI/DGPC/VMPCC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, al señor Rufino David Canal Ontón y a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

1669964-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la Colección Documental Santa María del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio que se encuentran custodiados por el Archivo General de la Nación

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 100-2018-VMPCC-MC

Lima, 12 de julio de 2018

VISTOS, el Oficio N° 0140-2018-AGN/J del Archivo General de la Nación; el Informe N° 064-2018-AGN/DNAH de la Dirección Nacional de Archivo Histórico y el Informe N° 002-2018-AGN/DNAH-DAR-LAMH del especialista en Archivo de la Dirección de Archivo Republicano del Archivo General de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece dicha Ley;

Que, los artículos IV y VII de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de

la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los manuscritos raros, incunables, libros, documentos, fotos, negativos, daguerrotipos y publicaciones antiguas de interés especial por su valor histórico, artístico, científico o literario, entre otros;

Que, asimismo, el artículo 69 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, define al Patrimonio Cultural Archivístico como el conjunto de documentos de cualquier época, manifestada en todas sus expresiones, en lenguaje natural y cualquier expresión gráfica, sonora o en imagen, recogidas tanto en soporte convencional o informático, generados y/o recibidos en cumplimiento de las competencias y actividades de las entidades públicas o privadas del ámbito nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1255, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley N° 29565, concordante con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el Archivo General de la Nación (AGN) se constituye en un organismo público adscrito al Ministerio de Cultura, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el artículo 101 del ROF;

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-90-JUS, son funciones del Archivo General de la Nación calificar, copiar, conservar, organizar, describir y servir la documentación histórica con valor permanente y trascendente para la Nación y la documentación proveniente de la administración pública central, con sujeción a la legislación sobre la materia;

Que, mediante Oficio N° 0140-2018-AGN/J de fecha 2 de julio de 2018, la Jefatura del Archivo General de la Nación remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de la Colección Documental Santa María del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio, la cual consta de seiscientos noventa y ocho (698) documentos que, se encuentra custodiado por el Archivo General de la Nación; debido a que presenta valores históricos y científicos que dan testimonio de la historia peruana;

Que, la Dirección Nacional de Archivo Histórico hizo suyo el Informe N° 002-2018-AGN/DNAH-DAR-LAMH del especialista en Archivo de la Dirección de Archivo Republicano del Archivo General de la Nación, a través del cual se señaló que la Colección Santa María del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio constituye el rescate de documentos sueltos y desorganizados hallados en el antiguo palacio de gobierno, constituyendo un rescate de la memoria histórica del Perú, donde los trabajos desplegados estaban centrados en evitar pérdidas y deterioro; precisándose, que el valor histórico de estos documentos permite aproximarnos a información sustancial de todo este periodo colonial, su implantación, desarrollo y quiebre a través de testimonios que incluyen datos del día a día, información que hoy es demandada para tener una visión más real de la historia de los pueblos, muchas veces apreciada sólo a través de formalismos institucionales; por lo que se recomienda su declaratoria, ya que constituye patrimonio documental del Perú con un contenido significativo para la investigación histórica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 120, Ley Orgánica del Archivo General de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 013-90-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la Colección Documental Santa María del Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda y Comercio, la cual consta de seiscientos noventa y ocho (698) documentos que, en anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, los mismos que se encuentran custodiados por el Archivo General de la Nación.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial al Archivo General de la Nación, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1669679-1

Delimitan al Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", ubicada en el distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 101-2018-VMPCIC-MC**

Lima, 12 de julio de 2018

VISTOS, el Informe N° 900101-2018/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y el Informe N° 000097-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255 (en adelante LGPCN), define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la LGPCN señalan que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de

catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo prescrito en el numeral 6.4 del artículo 6 de la precitada Ley, el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en dicha Ley;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, concordada con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N°005-2013-MC (en adelante ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52.11 del artículo 52 del ROF, le corresponde a la Dirección General de Patrimonio Cultural proponer al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la delimitación, presunción, declaración y retiro de la condición cultural de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; basado en la documentación técnica elaborada por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, se declaró como Monumento a la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000061-2017-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 17 de mayo de 2017, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble presenta la propuesta técnica para la delimitación de la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", señalando su importancia debido a que es un testimonio relevante de la historia social y económica de la ciudad de Lima, así como del desarrollo de la arquitectura rural y de las haciendas de la época virreinal; asimismo, destaca el valor arquitectónico por ser un ejemplo de la arquitectura rural del siglo XVII y posee valor histórico eminente de carácter histórico político, ya que fue sede de las últimas conversaciones de paz que sostuvieron las fuerzas patriotas y realistas, representadas por el General José de San Martín y el General José De la Serna, Virrey del Perú; y por último resalta que posee un alto significado para la Nación, ya que constituye un hito central del itinerario cívico patriótico de la Independencia del Perú;

Que, mediante Oficios N° 000346, 000347 y 000348-2017/DGPC/VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural puso en conocimiento el expediente técnico para la delimitación de la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca" a la señora María Virginia Chavarría Quispe, a los señores Emilio Mendieta y Huayhua y Donato Marciano Ayala Oriuno (Presidente y Gerente General de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Caudivilla Huacoy y Punchauca); asimismo mediante Oficios N° 000349 y 000350-2017/DGPC/VMPCIC/MC se puso en conocimiento el expediente técnico referido a la Municipalidad Metropolitana de Lima y a la Municipalidad Distrital de Carabayllo; los que emitieron opinión favorable respecto a la delimitación propuesta por el Ministerio de Cultura;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con fecha 14 y 22 de junio de 2017, se procedió a efectuar la notificación de la propuesta de delimitación, a través del edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Diario "El Sol";

Que, mediante Informe N° 900022-2018-MRF/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 08 de junio de 2018, se emite informe complementario de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, concluyendo que no existe superposición del I.E. N° 8163 Santiago Apóstol Punchauca, con la propuesta de delimitación de la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca";

Que, mediante Informe N° 900101-2018/DGPC/VMPCIC/MC del 12 de junio de 2018, la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la propuesta de delimitación de la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, declarada como Monumento mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DELIMITAR al Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a la "Casa Capilla de la Antigua Hacienda Punchauca", ubicada en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, en base a los fundamentos vertidos en la parte considerativa de la presente Resolución, según Lámina DBI-01, que forma parte de la presente Resolución, y conforme a las siguientes coordenadas:

VERTICE	LADO	DISTANCIA (ml.)	ANGULO INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	22.30	93° 30' 37"	282011.2960	8691001.6880
B	B-C	26.63	84° 50' 23"	282023.6854	8691020.2328
C	C-D	15.96	90° 49' 21"	282046.5748	8691006.6229
D	D-E	30.65	87° 37' 46"	282054.9260	8691020.2200
E	E-F	59.59	84° 58' 12"	282028.1681	8691035.1669
F	F-G	25.26	112° 14' 49"	281973.0073	8691057.7103
G	G-H	18.85	90° 00' 00"	281955.3102	8691039.6864
H	H-A	49.23	165° 45' 35"	281968.7608	8691026.4795

Artículo 2.- ESTABLECER que cualquier intervención en el ámbito de la delimitación aprobada en el artículo precedente, deberá contar con autorización del Ministerio de Cultura, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las competencias propias de cada sector involucrado, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución en los domicilios legales de los interesados así como las autoridades involucradas en el procedimiento de delimitación, identificadas en el expediente de delimitación.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y la difusión de la misma, la propuesta técnica que motiva la delimitación y la Lámina DBI-01 que forma parte de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm



INTERIOR

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 868-2018-IN**

Lima, 13 de julio de 2018

VISTOS: El Informe Nº 000110-2018/IN/OGPP de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional; el Memorando Nº 001314-2018/IN/OGPP de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; el Informe Nº 0001896-2017/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2012-IN, y modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior, que comprende, entre otros, los procedimientos administrativos a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú;

Que, los artículos 9 y 10 del Decreto Legislativo Nº 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, establecen la eliminación de la exigencia del certificado de supervivencia u otras constancias de sobrevivencia, así como la prohibición de requerir el certificado de mudanza domiciliaria u otras constancias de similar naturaleza, respectivamente;

Que, como parte de las medidas de simplificación administrativa, el artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, estipula que la autorización para el uso total o parcial de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos tendrá vigencia indeterminada y será otorgada únicamente al vehículo. Se eliminan las autorizaciones otorgadas a los conductores y/o propietarios de vehículos;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1353, que crea la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, se establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional, y de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de dicha norma, se modifica, entre otros, el artículo 11 de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al plazo para el otorgamiento de la información, así como en lo relacionado a la autoridad ante la cual debe interponerse el recurso de apelación;

Que, mediante Memorando Nº 001314-2018/IN/OGPP, la Directora General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto remite el Informe Nº 000110-2018/IN/OGPP/OMD de la Oficina de Modernización y Desarrollo Institucional, por el cual se sustenta técnicamente la eliminación de diversos procedimientos a cargo de la Policía Nacional del Perú y la modificación de los procedimientos, en materia de acceso a la información pública, a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Perú en lo relacionado a la base legal, plazo e instancia competente para resolver el recurso de apelación;

Que, el numeral 39.3 del artículo 39 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, establece que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial;

Que, adicionalmente, el numeral 43.5 del artículo 43 de la citada norma dispone que, una vez aprobado

el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector;

Con el visto de la Secretaría General, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior y del Director General de la Policía Nacional del Perú; y,

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo Nº 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; el Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; el Decreto Legislativo Nº 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del TUPA del Ministerio del Interior

Modifíquese el procedimiento administrativo Nº 1 "Acceso a la información que posean o produzcan los órganos de la Alta Dirección, Control, Defensa Jurídica, Defensa, Asesoramiento, Apoyo y Especializados del Ministerio del Interior", a cargo de la Secretaría General del Ministerio del Interior y el procedimiento Nº 1 "Acceso a la información que posea o produzca la Policía Nacional del Perú" a cargo de la Policía Nacional del Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2012-IN, y modificatorias, conforme a lo establecido en el anexo, adjunto, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Eliminación de Procedimientos

Eliminar tres (03) procedimientos administrativos a cargo de la Policía Nacional del Perú (Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial y Comisarías), consignados en los numerales 8, 11 y 13 contenidos en el TUPA del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-IN, y modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
8	Inclusión de nuevo conductor en la autorización de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados en vehículos de personas jurídicas o naturales
11	Certificado de supervivencia emitido por las Comisarías de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional
13	Certificado de mudanza domiciliaria emitido por las Comisarías de la Policía Nacional del Perú a nivel nacional

Artículo 3.- Publicación

Publíquese la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", y su anexo, que forma parte integrante, en el Portal Institucional del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe); así como en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (PSCE) (www.serviciosalciudadano.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

1670210-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU., Ucrania y El Salvador, en comisión de servicios**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 531-2018 MTC/01.02**

Lima, 11 de julio de 2018

VISTOS: La Comunicación GOP/INST/CHQ0253/05/18 recibida el 30 de mayo de 2018, de la empresa LAN PERU S.A., el Informe N° 307-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 342-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el Chequeo Técnico Inicial como Primer Oficial en el Avión y Habilitación a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 307-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 342-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor ALFREDO FEDERICO ALVAREZ ZEVALLOS, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 07 al 09 de agosto de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)										
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original				Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes										
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 07 AL 09 DE AGOSTO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 307-2018-MTC/12.04 Y N° 342-2018-MTC/12.04										
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s	
1678-2018-MTC/12.04	07-ago	09-ago	US\$ 660.00	LAN PERU S.A	ALVAREZ ZEVALLOS, ALFREDO FEDERICO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial como Primer Oficial en el Avión y Habilitación en el equipo B-767 a su personal aeronáutico.	11542-11543	

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 533-2018 MTC/01.02**

Lima 11 de julio de 2018

VISTOS: Las Cartas LA/GOP N° 052/2018 y LA/GOP N° 055/2018, recibidas el 29 de mayo y 14 de junio de 2018, respectivamente, de la empresa LIONEL AIR S.A.C., el Informe N° 308-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 350-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10 dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LIONEL AIR S.A.C., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el Chequeo técnico Inicial y de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo AN-26, a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje

de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 308-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 350-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JOSE FRANCISCO HURTADO GOYTIZOLO, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Kirovograd, Ucrania, del 19 al 26 de julio de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LIONEL AIR S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002					Revisión: Original			Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 19 AL 26 DE JULIO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 308-2018-MTC/12.04 Y N° 350-2018-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1677-2018-MTC/12.04	19-jul	26-jul	US\$ 1,820.00	LIONEL AIR S.A.C.	HURTADO GOYTIZOLO, JOSE FRANCISCO	KIROVOGRADO	UCRANIA	Chequeo técnico Inicial y de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo AN-26 a su personal aeronáutico	11226-11227

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 534-2018 MTC/01.02**

Lima, 11 de julio de 2018

VISTOS: La Comunicación JI-570/18 recibida el 18 de junio de 2018, de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., el Informe N° 314-2018-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 363-2018-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la Autoridad Aeronáutica Civil, una solicitud para realizar el chequeo técnico inicial en simulador de vuelo a su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la

empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 314-2018-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 363-2018-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que Aprueba las Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor FERNANDO MARIO CARPIO MALAGA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, del 25 al 27 de julio de 2018, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)									
Código: F-DSA-P&C-002				Revisión: Original				Fecha: 30.08.10	
Cuadro Resumen de Viajes									
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 25 AL 27 DE JULIO DE 2018 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 314-2018-MTC/12.04 Y N° 363-2018-MTC/12.04									
ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1738-2018-MTC/12.04	25-jul	27-jul	US\$ 600.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	CARPIO MALAGA, FERNANDO MARIO	SAN SALVADOR	REPUBLICA DE EL SALVADOR	Chequeo técnico Inicial en simulador de vuelo en el equipo A-320 a su personal aeronáutico.	12446-12447

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES**

**Confirman sanción de multa impuesta a
Entel Perú S.A. por la comisión de infracción
leve tipificada en el Texto Único Ordenado
de las Condiciones de Uso**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 152-2018-CD/OSIPTTEL**

Lima, 5 de julio de 2018

EXPEDIENTE Nº:	00036-2017-GG-GFS/PAS
MATERIA	Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 00099-2018-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO:	ENTEL PERU S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Entel Perú S.A.C. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución Nº 00099-2018-GG/OSIPTTEL, que sancionó a dicha empresa por el incumplimiento del artículo 120º del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso) y del artículo 7º del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución Nº 087-2013-CD/OSIPTTEL (en adelante, RFIS);

(i) El Informe Nº 00174-GAL/2018 del 3 de julio de 2018, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(ii) El Expediente Nº 00036-2017-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión Nº 00147-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Carta Nº 01106-GSF/2017, notificada el 27 de octubre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), comunicó a ENTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por el incumplimiento de los artículos 118º y 120º del TUO de las Condiciones de Uso y por el incumplimiento del artículo 7º del RFIS.

1.2. Mediante carta Nº CGR-2058/17, de fecha 13 de noviembre de 2017, ENTEL presentó sus descargos.

1.3. A través del Informe Nº 00053-GSF/2018 (Informe Final de Instrucción), emitido el 28 de marzo de 2018, la GSF concluyó que ENTEL incurrió en las infracciones imputadas. Dicho informe fue remitido a la empresa operadora mediante la carta Nº 00220-GG/2018, notificada el 4 de abril de 2018.

1.4. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 00099-2016-GG/OSIPTTEL de fecha 23 de mayo de 2018 y notificada el 25 de mayo de 2018, se resolvió multar a ENTEL por la comisión de la infracción leve relacionada a la remisión de mecanismos de contratación y la infracción grave relacionada a la no remisión de información sobre las solicitudes de migración; conforme a lo siguiente:

Conducta	Obligación Incumplida	Tipificación	Sanción Impuesta
No remitir mecanismos de contratación en 20 casos y remitirlos en forma extemporánea en 37 casos.	Artículo 120º del TUO de CdU ¹ .	Art. 2º Anexo 5 TUO CdU Leve	0.80 UIT

Conducta	Obligación Incumplida	Tipificación	Sanción Impuesta
- No remitir información de la migración de plan post pago a prepago, respecto de 7 números telefónicos. - No remitir 43 prints de históricos de solicitudes de migración. - Remitir de manera extemporánea 43 prints de históricos de solicitudes de migración.	Art. 7º del RFIS ²	Art. 7º del RFIS Grave	51 UIT

1.5. El 15 de junio de 2018, ENTEL presentó Recurso de Apelación y solicitó Informe Oral, el mismo que se realizó el 5 de julio de 2018.

1.6. Cabe indicar que durante el informe oral ENTEL reiteró los argumentos planteados de su recurso de apelación, sin agregar argumentos nuevos.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27º del RFIS y los artículos 216º y 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Respetto de la imputación relacionada al incumplimiento del artículo 120º del TUO de las Condiciones de Uso:

3.1.1. ENTEL solicita se declare la nulidad de la Resolución apelada, argumentando que vulnera el Principio de Tipicidad, debido a que la entrega extemporánea de la información, no se encuentra tipificada como incumplimiento al artículo 120º del TUO de las Condiciones de Uso.

Respetto al Principio de Tipicidad, el numeral 4 del artículo 246º del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional³ refiriéndose al Principio de Legalidad y al subprincipio de tipicidad o taxatividad en el derecho administrativo sancionador, ha indicado que, en materia sancionatoria, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta tampoco

¹ Artículo 120.- Carga de la prueba (...)

La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y a OSIPTTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117.

² Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:
a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; (...).

³ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 8957-2006-PA/TC.

está determinada por la ley. Agrega a ello, que este principio impone tres exigencias para la imposición de una sanción: i) que exista una ley escrita; ii) que dicha ley sea anterior al hecho sancionado; y, iii) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado.

En el presente PAS, se verifica que se le imputa a ENTEL haber incurrido en la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al haber incumplido con el artículo 120° de la misma norma, que establece lo siguiente:

“Artículo 120.- Carga de la prueba

La carga de la prueba respecto de la solicitud y/o aceptación a que se refiere el artículo 117 y de lo dispuesto en el artículo 118, corresponde a la empresa operadora

La empresa operadora tiene la obligación de suministrar al abonado y al OSIPTEL, cuando le sea requerido, la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117.”

De la lectura de citado dispositivo se advierte con claridad el establecimiento de una obligación a efectos de garantizar que las empresas operadoras proporcionen información sobre el uso de los mecanismos de contratación vinculados a, entre otros, la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Siendo así, incurrir en el supuesto de hecho infractor previsto en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, asociado al incumplimiento del artículo 120° de la misma norma, presupone:

- i. La existencia de un requerimiento por parte del abonado o del OSIPTEL
- ii. Que la empresa operadora no suministre la información que acredite la solicitud y/o aceptación de los actos señalados en el artículo 117° (mecanismo de contratación) **cuando** le haya sido requerido.

De esta manera se verifica que no existe vulneración al Principio de Tipicidad toda vez que el mandato normativo contenido en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso resulta claro: las empresas operadoras deben suministrar los mecanismos de contratación cuando sea requerido por el abonado o el OSIPTEL.

Cabe precisar, que si bien la norma no establece el plazo para el cumplimiento de la entrega de la información, esta sí se remite a la oportunidad de la entrega al señalar que debe proporcionarse **cuando le sea requerido**, es decir, que corresponde entregarla en el plazo establecido en el requerimiento efectuado por el OSIPTEL, acorde a lo establecido en el artículo 13° de la LDFF del OSIPTEL y el artículo 140° y siguientes del TUO de la LPAG.

En este sentido, resulta correcto atribuir responsabilidad a ENTEL por el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, no solo en los casos en los que nunca remitió los mecanismos de contratación requeridos, sino también, en aquellos casos en los que no remitió cuando le fue solicitado por el OSIPTEL, es decir, fuera de los plazos establecidos conforme a ley.

Considerando que se ha verificado que la imputación efectuada cumple con el Principio de Tipicidad y por tanto se ha descartado la presencia de los vicios que refiere la empresa apelante, corresponde desestimar el pedido de nulidad que se formula.

3.1.2. Asimismo, ENTEL solicita que se valore un supuesto grado mínimo de incumplimientos, señalando que de un total de trescientos treinta y siete (337) mecanismos de contratación solicitados, no entregó veinte (20); lo cual, a su entender representaría un 5% de incumplimiento.

Dicho porcentaje, según ENTEL, resultaría inferior a la tasa de incumplimiento del artículo 118° del TUO de las Condiciones de Uso que fue materia de imputación en el mismo procedimiento sancionador y que la Gerencia General resolvió archivar. Por ello, ENTEL, solicita se aplique el mismo criterio y se disponga el archivo de la imputación referida al incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, alegando el Principio de Buena Fe, en virtud al cual, la administración debe actuar de forma coherente con sus actos previos.

Al respecto, es pertinente señalar que el PAS se inició incluyendo una imputación por el incumplimiento al artículo 118° del TUO de las Condiciones de Uso, por seis (6) casos de omisión a la entrega del número correlativo de identificación del pedido realizado, específicamente sobre la migración del plan postpago al plan prepago. La Primera Instancia resolvió archivar dicha imputación aplicando el Principio de Razonabilidad atendiendo, entre otras circunstancias, a que el incumplimiento de seis (6) casos representaba el 1.65% de la muestra realizada por el OSIPTEL y considerando que la empresa no había sido sancionada con anterioridad por dicho incumplimiento.

En el presente caso, tal como se ha mencionado en el numeral anterior, el incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso se configura no solo en los casos en los que las empresas operadoras no remiten los mecanismos de contratación requeridos, sino también, en aquellos casos en los que no los remiten en la oportunidad requerida por el OSIPTEL. Siendo así, corresponde considerar un total de cincuenta y siete (57) casos de incumplimiento⁴ del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

En este caso, se tiene que el porcentaje de incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, corresponde al 15.96% de la muestra, el cual supera significativamente al 1.68% de porcentaje de incumplimiento del artículo 118°. A ello se agrega que, a diferencia del incumplimiento del artículo 118°, ENTEL sí había sido sancionada anteriormente por el incumplimiento del artículo 120°.

Por tanto, lo planteado por la empresa operadora carece de sustento, toda vez que en este caso no concurren las mismas circunstancias que motivaron el archivo de la imputación referida al incumplimiento del artículo 118° del TUO de las Condiciones de Uso.

3.2. Respecto de la sanción por el incumplimiento del artículo 7° del RFIS y la supuesta Vulneración al principio de Razonabilidad

ENTEL, alega que se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad al sancionarse -en 43 casos- la entrega extemporánea por un día de retraso; señala que, en virtud a ese principio, correspondía emitir una medida de advertencia, conforme se indica en el inciso s) del artículo 30 del Reglamento General de Supervisión.

Al respecto, es pertinente indicar que las Medidas de Advertencia⁵, son mecanismos que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización **puede** utilizar, en los casos expresamente establecidos en el Reglamento General de Supervisión. Por ello, siendo facultativos y no obligatorios, la pertinencia de emitir una medida de advertencia es evaluada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, considerando las particularidades del caso.

Sobre el particular, es importante recordar que el incumplimiento del artículo 7° del RFIS que es materia de sanción, se refiere a lo siguiente:

- No remitir información de la migración de plan post pago a prepago, respecto de 7 números telefónicos, de un total de 15 solicitados con carta N° 051-GSF/2017; y
- No remitir información de los prints de históricos de solicitudes de migración, en 43 casos y remitirla de

⁴ Se tratan de 20 casos, en los que no entregó la información requerida y 37 casos en los que se entregó en forma extemporánea.

⁵ Artículo 30.- Medidas de Advertencia
Llevada a cabo la o las acciones de supervisión y constatado uno o varios hechos que constituyan incumplimiento, **se podrá** comunicar a la entidad supervisada una medida de advertencia en la cual se deje constancia del referido hecho y la posibilidad de aplicársele, de persistir en su comisión, las medidas o sanciones que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

manera extemporánea en otros 43 casos; de un total de 86 números telefónicos⁶.

Es decir, ENTEL, remitió extemporáneamente el 50% de la información solicitada respecto a los históricos de solicitudes de migración, y el otro 50% no lo remitió; lo cual, sustenta que en instancia de instrucción no se haya considerado la emisión de una medida de advertencia.

Adicionalmente, cabe señalar que este argumento fue expuesto por ENTEL en sus descargos; siendo que la Gerencia General se pronunció indicando que si bien, los 43 casos en los cuales ENTEL remitió la información extemporánea, se refieren a un retraso de un día; debe considerarse que la información solicitada se requirió a fin de verificar si la empresa operadora había migrado del plan postpago al plan prepago por falta de pago a los abonados que contrataron el plan "Entel Chip 25 Rev", y que el no envío o el envío extemporáneo de la información requerida retrasaba la función supervisora del OSIPTEL.

Asimismo, es importante indicar que, como parte de la evaluación de los criterios para graduar la sanción a imponerse, la primera instancia consideró lo alegado por el apelante, dentro de las circunstancias de la comisión de la infracción; por ello determinó como sanción la multa mínima considerada para infracciones graves, conforme lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

3.3. ENTEL alega falta de motivación en la graduación de las sanciones y solicita se reduzca las sanciones impuestas.

ENTEL sostiene que las sanciones se habrían graduado sin motivación suficiente. Señala que en el caso del incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, existiría una falta de motivación al prescindir el sustento de porqué no correspondería en dicho caso una amonestación; y, respecto del incumplimiento del artículo 7° del RFIS, sostiene que se habría sobredimensionado el criterio "beneficio ilícito" al determinar la sanción.

3.3.1. Con relación al caso de incumplimiento del artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso, la posibilidad de aplicar una amonestación habría sido descartada en Primera Instancia por las consideraciones que se detallan en el Informe N° 00039-PIA/2018, cuyo análisis y conclusiones son expresamente asumidas por la Resolución N° 00099-GG/OSIPTEL; al haberse acreditado que, en veinte (20) casos ENTEL no suministró al OSIPTEL los mecanismos de contratación y en treinta y siete (37) casos los remitió de forma extemporánea, y considerando que ENTEL ya había sido sancionado por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso⁷.

En tal sentido, contrario a lo señalado por la empresa operadora, la Primera Instancia sí cumplió con motivar debidamente su decisión descartando la posibilidad de imponer una amonestación en el caso del incumplimiento al artículo 120° del TUO de las Condiciones de Uso.

3.3.2. Respecto de la graduación de la sanción por el incumplimiento del artículo 7° del RFIS, ENTEL sostiene que no se habrían motivado debidamente los criterios utilizados; en concreto, señala que se habría sobredimensionado el "beneficio ilícito", sin justificar los conceptos incluidos.

Al respecto, es pertinente señalar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, se define el "beneficio ilícito" como aquel representado por los costos evitados en todas aquellas actividades o medidas que debió desplegar ENTEL a efecto de brindar la correcta atención/procesamiento de la información requerida por el OSIPTEL, para que la misma sea remitida oportunamente; asimismo, por los costos evitados a nivel de sus sistemas y/o personal operativo, que debió realizar dicha empresa operadora a fin de cumplir con la obligación de suministrar al OSIPTEL los mecanismos de contratación de las líneas telefónicas móviles y que no se habría realizado.

El criterio de beneficio ilegalmente obtenido se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una

infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Caso contrario, se crearía un desincentivo al cumplimiento de las empresas operadoras que sí invierten en el cumplimiento de la normativa, al advertir que los infractores no son sancionados considerando aquellas conductas —e inversiones—, que debieron efectuar para dar cumplimiento a la norma.

Si bien el beneficio ilícito no ha sido determinado en el caso en concreto, no se puede negar que hubo un costo evitado por la empresa para dar cumplimiento a su obligación. Por lo tanto, es innegable que se explicaron los criterios utilizados para graduar la sanción impugnada, por lo que la resolución estuvo debidamente motivada y se deben desestimar los argumentos de la empresa operadora en este extremo.

En tal sentido, este Colegiado considera que dado el nivel de incumplimiento al artículo 7° del TUO de las Condiciones de Uso, así como las consecuencias que se derivan de la infracción, es razonable y proporcional que la primera instancia haya impuesto como multa base las cincuenta (51) UIT, siendo la sanción mínima a imponerse en el caso de infracciones tipificadas como grave de acuerdo a lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

Adicionalmente, se ha verificado que la resolución apelada, evalúa los factores atenuantes previstos en el artículo 18° del RFIS⁸, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. No obstante, no corresponde la aplicación de dichos atenuantes, toda vez que no ha cumplido con remitir toda la información solicitada, tampoco se advierte un reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad, asimismo, la empresa operadora no ha comunicado en su defensa la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta.

En este sentido, no se advierte que exista una vulneración al Principio de Razonabilidad, por lo que corresponde ratificar la sanción de multa impuesta.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 00174-GAL/2018 del 3 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual —conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG— constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 676.

⁶ Debe indicarse que la imputación hace referencia a un total de 99 números telefónicos, sin embargo en el Informe Final de Instrucción, Informe N° 00053-GSF/2018, se precisa que se habrían duplicado (11) y triplicado (1) números telefónicos, en dicha imputación; por ello nos referiremos a 86 números telefónicos.

⁷ Mediante la Resolución N° 254-2016-GG/OSIPTEL, se le sancionó con treinta y tres (33) UIT; y, mediante la Resolución N° 076-2017-GG/OSIPTEL se le sancionó con quince (15) UIT.

⁸ "Artículo 18°.- Graduación de las Sanciones y Beneficios por Pronto Pago.

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por ENTEL PERU S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 00099-2018-GG/OSIPTTEL, y en consecuencia CONFIRMAR la sanción de multa de 0.80 UIT por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por haber incumplido con lo establecido en el artículo 120° de la misma norma y la sanción de multa de 51 UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 7° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones.

Artículo 2°.- Desestimar el pedido de nulidad respecto de la Resolución N° 00099-2018-GG/OSIPTTEL, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución conjuntamente con el Informe N° 00174-GAL/2018 a la empresa ENTEL DEL PERU S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 174-GAL/2018 y la Resoluciones N° 00099-2018-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1668920-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153 -2018-CD/OSIPTTEL

Lima, 5 de julio de 2018

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS	: Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00015-2017-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERU), mediante comunicación recibida el 29 de diciembre de 2017, para que el OSIPTTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), que modifique el contrato de compartición de infraestructura suscrito entre ambas partes el 18 de mayo de 2015; y,

(ii) El Informe N° 00147-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta DJ-1961/17 recibida el 29 de diciembre de 2017, AZTECA PERU presentó al OSIPTTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a ENOSA con la carta C.00007-GPRC/2018 recibida el 11 de enero de 2018, requiriéndole que presente la información que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de lo solicitado por AZTECA PERU;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 00029-2018-PD/OSIPTTEL del 19 de marzo de 2018, se dispuso la ampliación en treinta (30) días calendario del plazo del presente procedimiento;

Que, ambas partes han presentado la información que les ha sido solicitada por el OSIPTTEL, así como información complementaria relacionada a la solicitud que es objeto del presente procedimiento, la cual ha sido puesta en conocimiento de la otra parte;

Que, el artículo 2 del Procedimiento, concordado con el artículo 28 de las Disposiciones Complementarias de la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2008-CD-OSIPTTEL; establece que el OSIPTTEL debe remitir el Proyecto de Mandato de Compartición a las partes, a fin de que éstas puedan presentar por escrito sus comentarios en un plazo que no será menor de diez (10) días calendario, el cual no está incluido en el plazo con el que cuenta el OSIPTTEL para emitir el respectivo Mandato de Compartición de Infraestructura;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00091-2018-CD/OSIPTTEL del 19 de abril del 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura entre AZTECA PERÚ y ENOSA, la cual fue notificada a AZTECA PERÚ mediante carta C. 00268-GCC/2018, y a ENOSA mediante carta C. 00269-GCC/2018, ambas recibidas el 23 de abril del 2018;

Que, mediante la resolución a la que se hace referencia en el considerando anterior, se otorgó un plazo máximo de veinte (20) días calendario para emitir comentarios respecto del referido Proyecto de Mandato, y se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato de compartición;

Que, a solicitud de una de las partes, mediante Resolución de Presidencia N° 00052-2018-PD/OSIPTTEL del 03 de mayo de 2018 se amplió en diez (10) días calendario, el plazo para que las partes emitan comentarios al citado Proyecto de Mandato, siendo la referida resolución debidamente notificada a las partes;

Que, mediante carta DJ-998/18 recibida el 23 de mayo de 2018 y carta DJ-1059/18 recibida el 06 de junio de 2018, AZTECA PERÚ remitió sus comentarios al OSIPTTEL respecto del Proyecto de Mandato notificado, los cuales fueron puestos en conocimiento de ENOSA;

Que, mediante Escrito 6 recibido el 23 de mayo de 2018 y Escrito 7 recibido el 13 de junio de 2018, ENOSA remitió sus comentarios al OSIPTTEL respecto del Proyecto de Mandato notificado, los cuales fueron puestos en conocimiento de AZTECA PERÚ;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00147-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por AZTECA PERÚ con ENOSA, en los términos del informe antes referido;

Que, conforme a lo establecido por el artículo 19 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49.1 y en el inciso 4 del artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 676 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00015-2017-CD-GPRC/MC, entre Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.; contenido en el Informe N° 00147-GPRC/2018.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00147-GPRC/2018, con sus anexos y apéndices, a Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.; así como publicarlos en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia a día siguiente de su notificación.

Artículo 4.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Compartición de

Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución, constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones, del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUELTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1668919-1

Disponen la publicación del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas en el Portal Electrónico de OSIPTTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 158-2018-CD/OSIPTTEL**

Lima, 5 de julio de 2018

MATERIA	: Modificación del Reglamento General de Tarifas / Publicación de Proyecto para comentarios
---------	--

VISTOS:

(i) El proyecto de resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto publicar para comentarios el Proyecto de Norma modificatoria del Reglamento General de Tarifas, y;

(ii) El Informe N° 00157-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el proyecto normativo al que se refiere el numeral precedente y recomienda su publicación para comentarios; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el inciso 5 del artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene entre sus funciones fundamentales establecer las reglas para la aplicación de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en el Reglamento General de Tarifas, aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTTEL, y sus modificatorias, se establecen las normas generales y principios que rigen la aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como ofertas, descuentos y promociones en general, orientadas a promover el desarrollo de las telecomunicaciones en condiciones tarifarias adecuadas para las empresas y en beneficio de los usuarios, así como la prestación de más y mejores servicios, en términos de calidad y eficiencia económica, dentro del marco de la libre y leal competencia;

Que, durante los últimos años, el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones peruano se ha caracterizado por un continuo dinamismo tecnológico y comercial, que ha devenido no solo en el desarrollo de nuevos productos y servicios; sino también en la modificación de las estrategias de comercialización de las empresas operadoras, intensificando la cantidad de planes tarifarios existentes y la oferta de servicios empaquetados;

Que, en este contexto, resulta pertinente establecer disposiciones para garantizar la protección de los derechos de los usuarios, corrigiendo las distorsiones generadas por la asimetría informativa entre éstos y las empresas operadoras, a través del ordenamiento de la oferta comercial tarifaria y mediante mecanismos adecuados de información;

Que, también resulta pertinente analizar las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas con relación a los plazos de vigencia y duración de tarifas promocionales, a fin de que estos

sean consecuentes con la mayor intensidad competitiva observada en el mercado de servicios móviles;

Que, acorde con la política de transparencia del OSIPTEL, y en concordancia con las reglas establecidas por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS para la publicación de proyectos de normas legales de carácter general, se considera pertinente ordenar que el Proyecto Normativo referido en la sección de Vistos sea publicado para comentarios, mediante el Portal Electrónico -página web institucional- del OSIPTEL, precisando las reglas para esta consulta pública;

En aplicación de las funciones normativas atribuidas en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, así como en el artículo 23 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 676;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación para comentarios del Proyecto Normativo para establecer modificaciones al Reglamento General de Tarifas.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General que disponga las acciones necesarias para que la presente resolución, con el correspondiente Proyecto Normativo, su Anexo, así como su Exposición de Motivos e Informe Sustentatorio N° 00157-GPRC/2018, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Definir un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto Normativo referido en el Artículo 1.

Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios vía fax al número: (511) 475-1816, o mediante correo electrónico a la dirección: sid@osiptel.gob.pe, se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato que se publica con el Proyecto Normativo.

Artículo 4.- Convocar a Audiencia Pública para el día 14 de agosto de 2018, en el lugar y hora que se definan y que serán comunicados al público oportunamente, a través de la página web institucional del OSIPTEL.

Artículo 5.- Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

ANEXO

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Norma modificatoria del Reglamento General de Tarifas

Artículo del Proyecto	Comentarios
X	
Y	
Z	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

1669317-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 497-MDB, que establece Beneficio de Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 006-2018-MDB

Barranco, 11 de julio de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO

VISTOS: El Informe N° 057-2018-GAT-MDB, de fecha 09 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; El Informe N° 329-2018-GAJ-MDB, de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Proveído N° 447-2018-MDB-GM, de fecha 10 de julio de 2018, emitido por la Gerencia Municipal, respecto a la prórroga del Beneficio de Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el Artículo 42° de la Ley N° 27972, señala que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal."; y, el segundo párrafo del Artículo 39° de la norma mencionada, establece que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía;

Que, mediante la Ordenanza N° 497-MDB, publicada el 23 de junio de 2018 en el diario oficial El Peruano, se aprobó el Beneficio de Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, con un plazo de vigencia hasta el 16 de julio de 2018;

Que, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ordenanza N° 497-MDB dispone, de manera expresa: "Facúltase al señor Alcalde para que por Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente norma, así como para suspender y/o prorrogar la vigencia de la misma."

Que, en atención a la respuesta favorable que viene teniendo el Beneficio de Regularización de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, es necesario prorrogar su vigencia, a fin de permitir que un mayor número de contribuyentes pueda acogerse a la misma;

Que, el presente Decreto se encuentra dentro de los supuestos de exoneración de publicación establecidos en el Decreto Supremo N° 01-2009-JUS, que aprueba el "Reglamento que Establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General"; por cuanto no involucra la creación de tributos u obligaciones para los contribuyentes, ni recorte alguno de los derechos

y/o beneficios ya existentes; sino por el contrario constituye un beneficio a favor de los vecinos;

Estando a lo expuesto y ejerciendo las Facultades conferidas por los Artículos 20º, numeral 6), y 43º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, con la visación de la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 497-MDB, la misma que Establece el Beneficio de Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias en el distrito de Barranco, hasta el 31 de julio de 2018.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y, al Área de Sistemas y Tecnologías de la Información la publicación del mismo en el Portal Institucional de la Municipalidad de Barranco.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y al Área de Sistemas y Tecnologías de la Información, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía y, al Área de Comunicaciones e Imagen Institucional, la difusión de sus alcances ante los vecinos del distrito de Barranco.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FELIPE ANTONIO MEZARINA TONG
Alcalde

1670068-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Ordenanza que establece beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias

ORDENANZA N° 389/MSJM

San Juan de Miraflores, 13 de julio del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Visto; en Sesión Extraordinaria de la fecha, el Informe N° 235-2018-SGRT-GAT/MDSJM, de fecha 02 de julio del 2018, emitido por la Subgerencia de Recaudación Tributaria a través del cual propone el "Proyecto de Ordenanza que establece beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias", y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 194º y 195º numeral 4) de la Constitución Política del Perú, sobre la descentralización; asimismo en concordancia con el artículo 2º del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, 1) promueven el desarrollo y la economía local, 2) la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad y 3) gozan de competencia de crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, en ese sentido el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que conforme a lo señalado a las normas referidas precedentemente así como en el artículo 74º de la Carta Magna, las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 4) del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, corresponde al Concejo Municipal la función normativa a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley;

Que, asimismo el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por Ley;

Que, el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-13-EF, establece que la deuda tributaria solo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley; excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar con carácter general el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administran;

Que, con Informe N° 235-2018-SGRT-GAT/MDSJM, de fecha 02 de julio de 2018, la Subgerencia de Recaudación Tributaria propone el "Proyecto de Ordenanza que establece beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias", con la finalidad de promover y establecer beneficios para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias generadas respecto de los contribuyentes y administrados del Distrito de San Juan de Miraflores; asimismo proseguir con el cumplimiento de la Meta 18 – Fortalecimiento de la Administración y Gestión del Impuesto Predial; ante la necesidad de desarrollar acciones que despierten conciencia tributaria en los contribuyentes del distrito, incrementar el pago de las deudas de los años anteriores, sincerar las cuentas por cobrar, y disminuir los índices de morosidad del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias;

Que, mediante el Informe N° 134-2018-SGFCSA/MDSJM, de fecha 04 de mayo del 2018, la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanciones Administrativas de esta corporación edil señala que del periodo 01 de enero de 1995 al 04 de mayo del 2018, se tiene un alto índice de morosidad derivados de multas administrativas, por lo que recomienda establecer un régimen e incentivos aplicables a los administrados del distrito;

Que, con Informe N° 185-2018-GAJ-MDSJM, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal favorable, por la procedencia del "Proyecto de Ordenanza que establece beneficios para el pago de deudas tributarias y no tributarias", precisando que el informe técnico que la sustenta se encuentra dentro de los lineamientos legales establecidos por el Decreto Supremo N° 133-13-EF; asimismo, recomienda que conforme a lo establecido en el artículo 9º numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, se eleve el mismo ante el Concejo Municipal para su aprobación;

Que, es política de la presente gestión, incentivar y establecer beneficios para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, siendo necesario por ello otorgar facilidades a los contribuyentes y administrados mediante un régimen temporal que permita el saneamiento de las deudas tributarias y no tributarias;

Que, resulta innecesaria la pre publicación del proyecto presentado por la Subgerencia de Recaudación Tributaria, por cuanto se refiere a la aplicación de beneficios a los contribuyentes y administrados, por lo cual se encontraría inmersa en la excepción establecida en el inciso 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Que, contando con el informe favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 185-2018-MDSJM/GAJ, la conformidad de la Gerencia

Municipal a través de su Memorándum N° 0747-2018-GM-MDSJM, y conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y lo estipulado en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con dispensa de trámite de aprobación del Acta, el Concejo aprobó por unanimidad la siguiente Ordenanza,

PROYECTO DE ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

Artículo Primero.- DEL OBJETO

La presente Ordenanza concede un régimen de incentivos tributarios y/o administrativos en la Jurisdicción de San Juan de Miraflores a favor de los contribuyentes y/o administrados, que comprende la condonación del 100% de los intereses moratorios y reajustes generados en los conceptos de Impuesto Predial, condonación del 100% de intereses moratorios y descuentos en porcentajes sobre el insoluto de Arbitrios Municipales, condonación del 100% de intereses moratorios generados sobre los fraccionamientos vencidos, 100% de descuento en el insoluto e intereses en multas tributarias y descuentos en porcentajes sobre el insoluto en multas administrativas.

Artículo Segundo.- DEL ALCANCE

Están comprendidos los contribuyentes y/o administrados que mantengan deudas tributarias y no tributarias impagas dentro del distrito de San Juan de Miraflores.

El presente beneficio alcanza a los contribuyentes a quienes tras un proceso de fiscalización se les haya determinado deuda, que se encuentren notificados o en proceso de determinación antes o durante la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DE LOS CONCEPTOS COMPRENDIDOS

Podrán acogerse al presente beneficio los conceptos que se indican a continuación:

1. **Impuesto Predial.**- Los generados y vencidos hasta el 31 de mayo del 2018.
2. **Arbitrios Municipales.**- Los generados y vencidos hasta el 31 de mayo de 2018.
3. **Multas Tributarias.**- Las que producto de una fiscalización se encuentran notificadas durante la vigencia del presente dispositivo legal; y, a las generadas mediante Declaración Jurada de inscripción o rectificación (omisos y sub-valoradores).
4. **Multas Administrativas.**- Las que producto de una fiscalización se encuentran notificadas a la entrada en vigencia del presente dispositivo legal.

Artículo Cuarto.- DEL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

PAGO AL CONTADO

1. **Impuesto Predial.**- A la entrada en vigencia de la presente Ordenanza se condonará el 100% de intereses moratorios y reajustes generados por deudas vencidas que se encuentren en vía ordinaria o coactiva.
 2. **Arbitrios Municipales.**- A la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se condonará el 100% de intereses moratorios generados por deudas vencidas que se encuentren en vía ordinaria o coactiva.
- Asimismo, se condonará el insoluto de este tributo según los porcentajes señalados a continuación:

- 80% de descuento en arbitrios años anteriores hasta el 2009.
- 40% de descuento en arbitrios del año 2010 al 2013.

Para acogerse a los descuentos señalados el administrado deberá cancelar al contado el saldo del arbitrio sujeto al descuento.

3. **Multas Tributarias.**- Se condonará el 100% del insoluto e intereses moratorios de las multas tributarias determinadas por omisión o subvaluación de la declaración jurada anual o por un proceso de fiscalización, siempre

que, el contribuyente y/o administrado pague el impuesto predial, arbitrios municipales y las diferencias generadas correspondientes al año en que se cometió la infracción.

4. **Multas Administrativas.**- Se condonará el insoluto en multas administrativas en general según se detalla a continuación:

- 70% de descuento en multas administrativas anteriores al año 2014.
- 50% de descuento en multas administrativas del año 2015 a 2018.

PAGO FRACCIONADO

Podrán acogerse a esta modalidad de pago los contribuyentes cuya deuda por Impuesto Predial y Arbitrios Municipales hasta el 2017 se encuentre vencida cualquier sea su estado de cobranza, sobre los cuales se condonará el 70% de los intereses moratorios y cuya cuota inicial no será menor al 30% del total de la deuda a fraccionar. Se mantendrán las demás condiciones establecidas en la Ordenanza N° 189-2011-MDSJM.

Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza hayan suscrito convenios de fraccionamiento por los periodos anteriores, podrán pagar sus cuotas vencidas restantes sin los intereses generados.

Artículo Quinto.- DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

En el caso de las deudas tributarias y/o administrativas que se encuentren en procedimiento de ejecución coactiva el pago por concepto de costas y gastos administrativos serán condonados por la administración, siempre y cuando el contribuyente realice el pago al contado o fraccionado del Impuesto Predial, Arbitrios municipales del año en que se generó dicho gasto. Si se hubiese trabado medida cautelar en forma de inscripción, los gastos derivados del levantamiento de dicha medida serán íntegramente asumidos por el deudor tributario.

Artículo Sexto.- DEL DESISTIMIENTO

Los contribuyentes y/o administrados que mantengan en trámite procedimientos contenciosos y/o no contenciosos sobre deudas tributarias, que deseen acogerse a la presente Ordenanza, se tendrá como desistida automáticamente su pretensión al efectuar el pago de la deuda reclamada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera Disposición.- Durante la vigencia de la presente Ordenanza suspéndase la aplicación del 20% de cuota inicial como mínimo para la suscripción de fraccionamientos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera Disposición.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación hasta el 31 de julio de 2018.

Segunda Disposición.- Facúltese al señor Alcalde para que por Decreto de Alcaldía dicte las medidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente norma y la prórroga de la fecha establecida en la Primera Disposición Final.

Tercera Disposición.- Encargar a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Imagen Institucional y Protocolo y demás dependencias de la Administración Municipal el estricto cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información y Estadística tomar acciones y/o medidas técnicas necesarias para la implementación del Sistema de Rentas SATMUN XP.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JAVIER ERNESTO ALTAMIRANO COQUIS
Alcalde

1670176-1